

PSE-QUEJA-018/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-018/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-071/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de junio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del ciudadano Alberto Cárdenas Jiménez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El treinta de enero, a las dieciséis horas con seis minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0354, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11 atribuidos al ciudadano Alberto Cárdenas Jiménez y al Partido Acción Nacional.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-018/2012

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-018/2012.

3º. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El treinta y uno de enero, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-018/2012; el cual fue notificado al mediante oficio número 711/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha tres de febrero, inconforme con el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter de entonces Consejero Propietario Representante de dicho instituto político, presentó en la Oficialía de Partes recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número de folio 0452.

En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente **RAP-007/2012**.

5º. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO DE REVISIÓN. El veinticuatro de febrero, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **RAP-007/2012**, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto Félix Flores Gómez, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a este organismo electoral, habiéndose registrado y tramitado dicho recurso de revisión bajo el número de expediente **REV-017/2012**.

PSE-QUEJA-018/2012

6º. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General dictó resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-017/2012**, mediante la cual se declararon infundados los motivos de agravio, misma que fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día treinta y uno de marzo del año que transcurre.

7º. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El cuatro de abril, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Apelación respecto de la resolución referida en el párrafo que antecede.

8º. REMISIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El siete de abril, mediante oficio número 2070/2012 de Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesto así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-071/2012**.

9º. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-071/2012**, mediante la cual, en su segundo punto resolutivo señala lo siguiente:

“...
*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **REV-017/2012**, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los **considerandos VIII y IX** del presente fallo.”*

En el último de los considerandos mencionados en dicho punto resolutivo, el Tribunal señaló:

*“... se ordena **REVOCAR** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, del 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **REV-017/2012**, por consecuencia se deja sin efectos la misma, para admitir a trámite por conducto del*

PSE-QUEJA-018/2012

*Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, el
Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número
PSE-QUEJA-018/2012...”*

11°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día siete de junio, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alberto Cárdenas Jiménez y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las diez horas del jueves veintiuno de junio.

12°. EMPLAZAMIENTO. El once de junio, mediante oficios 4000/2012, 4001/2012 y 4002/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Alberto Cárdenas Jiménez y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiuno de junio a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó denuncia en contra de Alberto Cárdenas Jiménez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y en el incumplimiento del acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS

1.- *Es público y notorio que nos encontramos en el proceso electoral para renovar la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.*

2.- *Es público y notorio que ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ es precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara.*

3.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, el precandidato **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** realizó un acto de proselitismo en el Mercado de San Juan Bosco, ubicado en la Zona Metropolitana de Guadalajara, tal y como se hace constar en la escritura pública número 21,381, tomo XL, libro V, folio 76868 de fecha 10 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila, en el cual se hace constar que en la página 8-A del periódico "EL OCCIDENTAL" de fecha 16 de diciembre de 2011, que contiene una nota periodística intitulada "QUIERE GUADALAJARA" "EL EX GOBERNADOR DE JALISCO Y ACTUAL SENADOR DE LA REPÚBLICA, **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** INICIÓ AYER PRECAMPAÑA EN POULOSO MERCADO DE SAN JUAN BOSCO CON MIRAS A CONVERTIRSE EN EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA".

4.- De igual forma, de esta actividad dieron cuenta los siguientes medios de comunicación social:

<http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/344738/6/cardenas-jimenez-busca-voto-de-panista.htm>

(Se inserta imagen)

Nota que a la letra dice:

"GUADALAJARA, JALISCO (15/DIC/2011).- El aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, Alberto Cárdenas Jiménez, inició su precampaña visitando a comerciantes militantes del albiazul que laboran en el mercado San Juan Bosco.

El ex gobernador recorrió los pasillos del mercado, saludando cordialmente algunos de ellos, mientras que otros con gritos aislados manifestaban su afinidad al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Ai concluir el recorrido, el aspirante panista a la alcaldía, desayunó unos tacos de barbacoa en el establecimiento llamado "Lupita", ahí, junto a otros militantes intercambiaron ideas mientras desayunaban.

En entrevista, el panista dijo que buscará ganar la candidatura con la mayoría de los votos de la militancia.

"Por ahora el foco son ocho mil 800 panistas, y de paso saludamos a la gente. Ahorita no es venir hacer promesas, ahora es el momento de hablar del proyecto que queremos construir con los panistas".

Y ante este arranque interno electoral, Cárdenas afirmó que pese a que encuestas lo colocan en la aceptación rumbo a Guadalajara, no se confiará y peleará en la contienda interna para ser el candidato.

PSE-QUEJA-018/2012

"Hay que tomarlos con mucha consideración, no es la última palabra lo que dice una encuesta, vayas arriba o abajo".

Detalló que la unidad de todos los candidatos a cualquier puesto de elección popular, debe basarse en la unidad. Aseveró que el PAN en Jalisco sigue fuerte y creciendo, esto, dijo, gracias al trabajo que ha realizado el gobernador, Emilio González.

Durante la tarde la agenda de Alberto Cárdenas consistirá en efectuar visitas domiciliarias con panistas del Distrito 13, y por la noche habrá una posada con panistas en el Distrito 8.

EL INFORMADOR/ MARDIA MENDOZA

B)

<http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f477e3740720f465c1444943cd2f854b>

(Se inserta imagen)

Nota que a la letra dice:

"Guadalajara • En su primer día de gira de trabajo como precandidato del PAN a la alcaldía de Guadalajara, el ex gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, emprendió su campaña en el mercado San Juan Bosco, del Distrito 13 en donde saludó a los comerciantes y desayunó unos tacos de barbacoa, para hablar de cerca con los tapatíos a quienes les pidió que de nuevo le "echen la mano".

"Hoy vengo aquí a hablar con la gente de Guadalajara, para que nos echen la mano en este proyecto que estamos encabezando, en donde estamos hablando de garantizarles un gobierno honesto, promotor de empleos, un gobierno que le ayude a la gente a traer más pesos en la bolsa, un gobierno que brinde más seguridad, mejores servicios en todos los sentidos".

Cárdenas Jiménez opinó en relación a la agresión que recibieron un grupo de ciudadanos ayer en sesión de cabildo, por parte de unos porros, quienes incluso ya habían participado en otra golpiza, durante el II Informe de Gobierno del alcalde Aristóteles Sandoval Díaz, desarrollado en el Teatro Diana, hecho que dijo, "no tiene nombre".

"Lo de ayer es un negro en el arroz que pareciera que es un destello, pareciera que es un flashazo de lo que puede ser un gobernante, que tolera que se golpee a los ciudadanos".

Destacó que no es la primera vez que este grupo de choque, golpea a ciudadanos que se manifiestan en contra de alguna acción del actual gobierno municipal, "ciudadanos que van a protestar ahí se les echan encima unos

PSE-QUEJA-018/2012

porros, que no es la primera vez tampoco, ahí van dando cuenta, van dando luces de qué estilo de gobierno pueden ser el día de mañana a nivel estatal”.

El precandidato del PAN continuó este día un recorrido por varias casas, ubicadas en el Distrito 13.”

5.- *Incluso esta información se corrobora con la información que un usuario de la red social “Twitter” subió y compartió con el ahora denunciado, al “twitear” una foto del acto descrito en los hechos 3 y 4 de este escrito, la cual intituló “@beto_cardenasj desyunando en el mercado de san juan bosco. Deleitando un menudo, vía la aplicación Ubersocial y que es visible en el siguiente link <http://lockerz.com/s/165076200>*

(Se inserta imagen similar a la siguiente)

*De la anterior información se hace constar que **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** realizó un actos proselitistas que en sí mismo se ubica en el ámbito de la licitud, derivado de que el mismo es un **acto anticipado de campaña**, que es disfrazo por un acto de precampaña, ya que en dicho acto, solicitó implícitamente el voto, promocionó de manera abierta su imagen, a todo el electorado, al haberse efectuado en lugar público, por tanto dicha actividad considerarse como **acto anticipado de campaña**, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen y aparente candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades, para favorecer al precandidato panista ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos 3, 4 y 5 de esta queja, resulta que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- *Con base en lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las mismas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (Se transcribe)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (SIC)

Artículo 12.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.- (Se transcribe)

Artículo 115.- (Se transcribe)

Artículo 120.- (Se transcribe)

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuáles tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra

encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- (Se transcribe)

PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

*PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y otros
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. (Se transcribe)

Artículo 68. (Se transcribe)

*El derecho de participar en la elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatas de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- (Se transcribe)

Artículo 116.- (Se transcribe)

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 264.- (Se transcribe)

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

Artículo 255.- (Se transcribe)

Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, pro el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 230.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 235.- (Se transcribe)

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndose a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- (Se transcribe)

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad

electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **"lo que no está prohibido por la ley está permitido"** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."

Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 15/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

PSE-QUEJA-018/2012

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar **actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 229.- (Se transcribe)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

*De los anteriores preceptos legales, concluimos que **existe una prohibición expresa** para realizar, previo a un proceso de selección interna, actividades de **proselitismo o difusión de propaganda**, imponiendo como sanción para quien incumpla dicha prohibición, la negativa del registro como precandidato.*

En ese tenor, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un (sic) acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes del período de tiempo establecido para la celebración de las precampañas.
- c) **Sujetos**, aspirantes o precandidatos.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

d) **Fin**, dirigir a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- (Se transcribe)

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y en ese sentido puede ameritar una sanción.

Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- (Se transcribe)

- d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en las notas periodísticas descritas en el capítulo de hechos de la presente queja, tenemos que la actividad de proselitismo desplegada por el ahora denunciado, debe ser considerada como **un acto anticipado de campaña** pues la misma, se ubica en la hipótesis normativa descrita en el artículo 255, párrafo segundo de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que en acto: 1) **se realizó en lugar público (mercado)**, 2) **dirigido al electorado**, y 3) **para promover su candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco**, rebasando con ello lo que la normatividad electoral.

Lo anterior es así, ya que de la nota periodística difundida por el medio de comunicación social "EL INFORMADOR" se desprende que declaró expresamente que busca ganar la candidatura, además de que sólo lo hará con la mayoría de los votos, es decir se cumplen 3 elementos: lugar público, para solicitar el voto y promoverse como candidato a la presidencia municipal de Guadalajara.

En la nota publicada en el periódico MILENIO JALISCO, se da cuenta de que pidió expresamente que "le echen la mano" y es de explorado derecho, que en el lenguaje común de todo mexicano, esa expresión "echar la mano" es ayudar, y en ese tenor les pide que le ayuden, lo cual sólo puede concretarse con que voten por él.

*En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente el proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEP-ACG-068/2011.*

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y leyes de los Estado en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (es decir, máximo 60 días).

En acatamiento a esta norma constitucional, el artículo 229, párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, dispone que durante los procesos electorales en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

PSE-QUEJA-018/2012

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, especifica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- (Se transcribe)

*Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ debe ser considerada como un acto anticipado de campaña** toda vez que la actividad descrita: 1) **se realizó en lugar público (mercado)**, 2) **dirigido al electorado**, y 3) **para promover su candidatura a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.***

*Consecuentemente, la actividad proselitista que ahora se denuncia, deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover y posicionar la imagen del ahora denunciado **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ**, así como su nombre y sobre todo, **solicitar el voto al electorado en general.***

*En ese tenor esta autoridad electoral, puede concluir que la actividad proselitista aquí denunciada, sí constituye **acto anticipado de campaña**, ya que la misma fue realizada en lugar público, difundida en varios medios de comunicación social. Es muy sabido que dichos medios, sin duda sirven de enlace entre con toda la población, aunado a lo anterior, las notas periodísticas al contener imágenes de la actividad denunciada, tiene como propósito difundir y posicionar al ahora denunciado a través de un medio masivo de comunicación social.*

*Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y que el precandidato se ha beneficiado de la misma, ambos han vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda electoral debe prevalecer.***

Asimismo debe considerarse que la actividad proselitista denunciada, por todos los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente queja reúne los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

*El **elemento personal**, cabe recordar que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local; y por lo tanto, resulta evidente que la conducta denunciada, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de actos de campaña.*

*Por último, el **elemento subjetivo** se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, por parte de ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ: 1) **difundir el nombre de ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ**, 2) **posicionar el nombre de ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ ante el electorado**, y 3) **ostentar a ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ ante electorado, como candidato a la gubernatura del estado de Jalisco**, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección, no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.*

Adicionalmente, resulta indudable que le propaganda denunciada, al ser publicado en varios medios de comunicación social accesibles a todo ciudadano, tiene como propósito ser observada por el electorado en general. Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSE-QUEJA-018/2012

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

*Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** y **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** han (sic) incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en términos de los previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionados.*

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

Antes, durante y después de la precampaña no se debe promocionar la candidatura ni la plataforma electoral de manera abierta ante el electorado, no se dene (sic) solicitar el voto, entendiendo la frase "de manera abierta" ante la ciudadanía en general.

A mayor abundamiento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-168/2009, resolvió lo siguiente:

(Se transcribe)

*Del anterior criterio se desprende que la actividad propagandística denunciada, sí constituye un **acto anticipado de campaña**.*

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

*La conducta cometida por el ciudadano **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** consistente en propaganda electoral proselitista debe ser considerada como **acto anticipado de campaña**, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo*

PSE-QUEJA-018/2012

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia."

*De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física **se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.***

*Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, publicó, mediante una actividad proselitista que se actualiza un **acto anticipado de campaña** por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.*

*De igual forma la anterior se encuentra regulada en el párrafo segundo del CONSIDERANDO XII del acuerdo IEPC-ACG-068/11, el cual a la letra dice:
"XII. (...)*

*En consecuencia, este órgano electoral considera conveniente establecer que las agrupaciones políticas estatales o nacionales, los ciudadanos, aspirantes, precandidatos y **personas físicas que militen en dichas organizaciones***

*ciudadanas, deberán ajustar su conducta a los plazos y término contenidos en la normatividad electoral de la materia, **respecto de la propaganda** y actos de campaña.*

(...)

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral.

*De igual forma dicha conducta denunciada viola el considerando XXIII del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, ya que a todas luces se trata de un simulación de propaganda electoral, mediante el "uso" de una auténtica labor de información, encubierta como un derecho a ser informado, por lo que tomando el derecho a informar y ser informado, ya que en el caso concreto la difusión a la sociedad de la propuesta del precandidato ahora denunciado, por tanto la información difundida en los medios de comunicación social descritos en la presente queja, se trata de una emisión de material periodístico que implica la promoción personalizada de cualquier persona de manera previa al inicio de las campañas electoral, por tanto dicha actividad es **un acto anticipado de campaña.***

8.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone, que es derecho de los ciudadanos **y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida. En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de

PSE-QUEJA-018/2012

obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es la de los denunciados **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ** y **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ (sic)**, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se Transcribe)

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el Lic. Samuel Fernández Ávila notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, con instrumento notarial numero 21,381 documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que se solicita realice el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la existencia y contenido de las páginas electrónicas.

a) <http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/344738/6/cardenas-jimenez-busca-voto-de-panista.htm>

b) <http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f477e3740720f465c1444943cd2f854b>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. **TÉCNICA.-** Consiste en monitoreo que hace esta autoridad comicial, de los medios masivos de comunicación social y en específico a los siguientes sitios web.

a) <http://www.informador.com.mx/jalisco/2011/344738/6/cardenas-jimenez-busca-voto-de-panista.htm>

b) <http://jalisco.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/f477e3740720f465c1444943cd2f854b>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así mismo, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de resumir los hechos que motivaron su denuncia, manifestó:

"Que en este momento con el carácter reconocido, dentro del presente procedimiento sancionador se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia, signado por el licenciado Félix Flores Gómez, otrora Consejero del Partido Revolucionario Institucional, ante este instituto, y del cual se desprenden los hechos que constituyen la queja materia del presente procedimiento sancionador, y que asimismo, se desprenden las pruebas que se ofrecen como documental pública, relacionada con el punto número 1, documental pública, relacionada con el punto número 2, la técnica relacionada con el punto número 3 y la presuncional legal y humana, relacionada con el punto número 4, así como la instrumental de actuaciones en su último punto de pruebas, las cuales se deberán de admitir, por estar debidamente relacionadas con los hechos y no ser contrarias a la moral y al derecho, y que son la base sustanciadora del presente procedimiento sancionador, y que a la postre se deberá de ordenar, fundado y motivado y en su momento se dicte resolución en la cual se ordene imponer sanción a los denunciados por las faltas comentadas y denunciadas en el presente procedimiento, es todo lo que tengo que manifestar."

Así mismo, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que ya como ha quedado debidamente probado en el escrito de queja, y que asimismo, el denunciado Alberto Cárdenas Jiménez, a través de su representante no desconoce los

actos y hechos atribuidos a los denunciados y que así mismo no presentan pruebas suficientes para desestimarlos, por lo que en su momento se deberá, al dictarse la resolución, ordenarse sancionar a los hoy denunciados por las violaciones cometidas y debidamente probadas en el presente procedimiento sancionador, es todo lo que tengo que manifestar"

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados Alberto Cárdenas Jiménez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, la apoderada del denunciado Alberto Cárdenas Jiménez, argumentó:

"Que en este acto, ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación que se presento en oficialía de partes y que esta controlado en el numero de folio 6819, solicitado que se inserte como si a la letra se reprodujera, asimismo indico que los actos que se atribuyen a mi representado no constituyen violaciones al código electoral, reiterando que mi representado, en todo momento se ha conducido de conformidad con la reglamentación electoral y que en consecuencia se debe tener como infundado el escrito de queja que nos ocupa, es todo lo que deseo manifestar"

En el escrito referido en su comparecencia, señala:

"EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, y 116 FRACCIÓN IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 párrafo primero, fracción I; 13 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 4, 37 párrafo primero y segundo, 66 párrafo 1, fracciones I, XI, y XIII, 68 párrafo 1, fracciones I, VIII, XXII, LI, LII, 216, 263, 265, 446, 447, 449 y 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 20 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, comparezco a dar contestación a la infundada y frívola denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en mi contra, para lo cual me permito hacerlo a continuación:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

1.- Respecto a punto uno de Hechos de la Denuncia es cierto.

PSE-QUEJA-018/2012

2.- Con relación al punto dos es cierto que el suscrito tenía el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara por Acción Nacional.

3.- Lo narrado en el punto tres de Hechos es parcialmente cierto, pues si bien el día 15 de diciembre del 2011, efectivamente acudí al Mercado San Juan Bosco a desayunar con un grupo de amigos, en donde saludé cordialmente a las personas que me conocen y que algunos de ellos además de comerciantes o trabajadores en ese lugar también son militantes del Partido Acción Nacional, posterior a ello me entrevistaron algunos medios de comunicación; aclarando que el denunciante confunde los términos que son claros en la reglamentación electoral como lo es precampaña y actos anticipados de campaña.

Es decir que el denunciante intenta confundir a esta autoridad con argumentos frívolos e intrascendentes, pues si bien como lo señalé en el párrafo que antecede, acudí a desayunar a un puesto dentro del mercado, no fue, una reunión pública ANUNCIADA, no fue asamblea, no fue una marcha y no me dirigí con discurso público oficial, en ningún momento se solicitó al electorado el voto (aclarando que en la elección interna para elegir candidatos a presidentes Municipales por Acción Nacional sólo se abrió a miembros activos). Tan no fue acto público que el periodista no nos menciona la temática tratada ni la agenda que se trató, ni mucho menos suscrito hubiera expuesto la plataforma electoral de su Instituto Político.

Es el caso, que el día que estuve al Mercado San Juan Bosco, inició el periodo que marca el calendario electoral para el inicio de precampañas; en el Partido Acción Nacional había tres precandidatos a Presidente Municipal de Guadalajara, yo era uno de ellos, para la elección, se reitera que la elección interna se abrió a miembros activos del Partido exclusivamente, en consecuencia a los ciudadanos que siempre se dirigió fue a los panistas con derecho al voto.

Es importante mencionar que en este punto el denunciante cita textualmente el encabezado de la nota, de la cual no se desprende ninguna irregularidad, sino únicamente que el Ing. Alberto Cárdenas inició precampaña en el mercado San Juan Bosco, con miras a convertirse en el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalajara.

Como podemos darnos cuenta, definitivamente existe claridad de que mis actos siempre han estado apegados a la legalidad y por el contrario el Partido Revolucionario Institucional, a través de esta denuncia, exhibe confusión entre la regulación electoral respecto a las precampañas y campañas electorales.

4.- En el punto cuatro del Capítulo de Hechos en el inciso A) de la denuncia únicamente citan textualmente una nota del periódico "El Informador", mismo que al no hacer ninguna manifestación adicional, se considera cierto en cuanto a su publicación, e incluso también como prueba a mi favor, ya que de la propia nota se desprende que saludé cordialmente a la gente del mercado y en entrevista manifieste: "...Por ahora el foco son ocho mil panistas, y de paso

PSE-QUEJA-018/2012

saludamos a la gente. Ahora no es venir a hacer promesas, ahora es el momento de hablar del proyecto que queremos construir con los panistas"

En el inciso B), citan una nota del periódico Milenio que de igual forma habla de la vista al Mercado San Juan Bosco

5.- Respecto a que la información anterior fue publicada en cuenta de "twitter", no tiene mayor trascendencia, pues pareciera como si a los precandidatos se les prohibiera desayunar en lugares públicos y saludar a la gente, máxime cuando se sabe que el que suscribe tengo reconocimiento público al haber ocupado la gubernatura del Estado de Jalisco, por lo cual la gente se acerca a saludarme con independencia de que esté o no en campaña.

A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:

El denunciante en un primer punto intenta definir los principios rectores del derecho electoral y hace una serie de enunciados con relación al principio de legalidad y de equidad, sin que para ello se encuentre la relación con su queja.

De igual forma se transcriben artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del Código Electoral del Estado e incluso, la jurisprudencia 21/2001 que tiene como rubro: "El Principio de legalidad", sin que pueda manifestarme más allá pues se ratifica que siempre ha actuado siempre apegados a los preceptos jurídicos y principios citados.

En el punto dos y tres de este capítulo, se define y transcribe lo relacionado a los fines, derechos y obligaciones de los partidos políticos, por lo cual únicamente se reitera que la conducta denunciada es una percepción subjetiva del Partido Revolucionario Institucional, pues los preceptos jurídicos, tesis y jurisprudencias que citan en el cuerpo de la denuncia sólo muestran que no existe ninguna irregularidad cometida.

En el siguiente punto que se identifica como el número 4, el representante del Partido Revolucionario Institucional cita los artículos que regulan precampañas y campañas electorales de los cuales lo único que refuerza es la defensa de la presente queja, pues a todas luces de la lectura de las citas de los preceptos legales se deduce que el denunciante con toda la frivolidad sabe de antemano, que del material probatorio que presenta clara e indudablemente se corrobora lo contrario de lo que afirma, lo cual no requiere de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo cual hasta amerita una sanción al promovente con base en la siguiente jurisprudencia:

*Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Jurisprudencia 33/2002*

PSE-QUEJA-018/2012

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Transcribe.

La Sala Superior en sesión el veinte de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En la página 23 párrafo tres de la multicitada queja el denunciante dice:

"Tomando en consideración los anteriores razonamientos y en razón de que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado ALBERTO CARDENAS JIMENEZ debe ser considerado como un acto anticipado de campaña, toda vez que la actividad descrita: 1) Se realizó en un lugar público (mercado), 2) dirigido al electorado, y 3) para promover su conducta a la presidencia municipal de Guadalajara Jalisco"

Además de lo anterior en la página 24 último párrafo del denunciante ya confundido con su propia argumentación infundada manifiesta:

"Por último, el elemento subjetivo se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en, por parte de ALBERTO CARDENAS JIMENEZ: 1) Difundir el nombre de ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, 2) Posicionar el nombre de ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, ante el electorado, como candidato a gubernatura del estado de Jalisco, sin tener esa calidad, ya que actualmente solo tiene la calidad de precandidato a dicho cargo, puesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra en proceso interno de selección no sin dejar de mencionar que dicha propaganda electoral se produce fuera de los plazos legalmente establecidas."

*Como puede darse cuenta esta H. Autoridad Electoral, el denunciante dentro de su frivolidad no sólo confunde los actos de precampaña electoral con actos anticipados de campaña, sino que también confunde los diferentes tipos de elecciones, pues en este párrafo habla de que se configura el acto anticipado de campaña por posicionar el nombre de **ALBERTO CARDENAS JIMENEZ**, ante el electorado como "candidato a la gubernatura del estado de Jalisco", siendo que en la fecha de presentación de la denuncia que nos ocupa, tenía el carácter de precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, resaltado que en los procesos democráticos de elección interna del Partido Acción Nacional, no se puede tener la seguridad de quien resultará electo de tres precandidatos el prime día de iniciado este ejercicio, por lo que resulta totalmente falso el que se hicieran actos anticipados de campaña cuando no eres el candidato.*

De igual forma el denunciante pretende fundar su denuncia en una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco SUP-JDC-168/2009, de la cual cita algunos párrafos, sin embargo al hacer la búsqueda correspondiente para dar

PSE-QUEJA-018/2012

lectura a la totalidad de la resolución en la página de dicho Órgano Jurisdiccional, nos encontramos que es juicio se acumuló al SUP-JDC-121/2009 y que no tiene nada que ver con actos anticipados de campaña, pues se resuelve una demanda de afiliación al partido acción nacional de varios ciudadanos por lo que nuevamente nos encontramos con la frivolidad del denunciante al presentar una queja de actos son apegados a derecho, pero que además, suponiendo sin conceder que fuer un error en el número de sentencia y ésta existiera del contenido transcrito no se desprende ninguna situación que acredite que llevé a cabo un acto anticipado de campaña.

Cada argumento que aparece en esta denuncia, lejos de robustecer el objetivo del promovente, demuestra que actúe conforme a derecho, sin violar la ley, reglamentos y acuerdos, procediendo dentro de los límites establecidos de las precampañas electorales, además este tipo de quejas que desde presentados resalta su improcedencia, provocan la distracción para asuntos y temas que trascienden de forma realmente importante para los ciudadanos y que si constituyen la obligación de salvaguardar los principios rectores del derecho electoral, consistentes en la equidad, objetividad, legalidad, imparcialidad y certeza.

A lo anterior aplica la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Partido Acción Nacional
Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatual electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Transcribe.

Como se puede apreciar es claro que esta queja no tiene ninguna razón de ser, más aún sirve de criterio orientador al respecto la tesis jurisprudencial identificada bajo las siglas S3EL-023/98 que señala lo siguiente:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS REALTIVO AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.” *Transcribe*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en sesión de fecha 28 de Octubre del año 2011, identificado con el número IEPC/ACG-048/11 en el cual se aprueba el Calendario de Proceso

PSE-QUEJA-018/2012

Electoral, de donde se desprende la fecha de inicio de las precampañas electorales.

2.- COCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la notificación del Partido Acción Nacional al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se comunican las formas y procedimientos de las precampañas y elecciones de candidatos en el proceso electoral 2011-2012, mismos que se registraron bajo folios 1374, 1471 y 1431."

Así mismo, la apoderada del denunciado Alberto Cárdenas Jiménez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"Que en vía de alegatos solicitamos que una vez que se dicte resolución se declare infundada la presente denuncia ya que de la misma, de las pruebas y lo alegado por el denunciante únicamente se desprende que mi representado siempre ha actuado apegado a las normas electorales así como a los acuerdos que de este instituto emanan, es todo lo que deseo manifestar"

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

"previo a dar contestación al infundado e improcedente escrito de denuncia presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, quiero manifestar que en virtud de que no se me corrió traslado con diversos documentos relativos a la prueba documental pública ofertada por el denunciante, era lo procedente por parte de este órgano comicial diferir la audiencia en la que se actúa, en atención al principio del debido procedo, toda vez que deja en estado de indefensión a la parte que represento al no tener conocimiento integro de los documentos que se anexan a la denuncia y que sirven como elemento de prueba. circunstancia que se hizo de conocimiento con antelación debida, ya que con fecha 16 de junio del año 2012, se solicito oportunamente a este órgano electoral copias simples de la certificación de hechos número 21,381 expedida por el notario público numero 15 de Tlaquepaque, Jalisco; ya que al momento en que supuestamente se me corrió traslado con dicho documento se omitió agregar la foja numero 2 de dicha certificación, así pues es que solicito a este instituto electoral tome en consideración dicha circunstancia para los efectos legales a que hubiere lugar.

Ahora bien, en este momento, de manera ad cautelam, doy contestación al infundado e improcedente procedimiento sancionador en que se actúa para lo cual en estos momentos hago mio el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano comicial, bajo el folio 6820, escrito que ratifico en todos y cada uno de sus términos y por medio del cual se contesta esencialmente que tanto el candidato, como el partido acción nacional han sido respetuosos de la norma en materia electoral, asimismo resulta conveniente precisar, para

PSE-QUEJA-018/2012

efectos de claridad en mi exposición que en el escrito del quejoso no se desprende elemento de convicción apto y suficiente para tener por acreditadas las supuestas conductas que se le imputa al candidato y a mi representado, puesto que no se desprende que se acrediten los elementos de temporalidad, subjetividad y personal; los cuales resultan ser elementos indispensables para acreditar las supuestas conductas en cuanto actos anticipados de precampaña. En otro orden de ideas quiero objetar en cuanto su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas por el actor, haciendo un pronunciamiento especial en cuanto a la prueba técnica, ya que conforme a la doctrina y a la legislación la misma es considerada como prueba imperfecta, ya que es susceptible de ser manipulada a su antojo por el oferente dándole una orientación en favor de sus intereses. De igual forma, en cuanto a la prueba documental pública quiero referir que no merece ninguna consideración por parte de este órgano electoral ya que se enfoca en certificar una publicación de un diario de circulación local, en el cuál se contiene una nota periodística en donde se le da a conocer a la sociedad actos relacionados con el actuar diario del candidato y no certifica hechos que directamente hubiere presenciado el notorio que levanta dicha certificación, motivo por el cual dicho elemento de convicción no merece que se le otorgue ningún alcance o valor probatorio en el procedimiento sancionador en que se actúa.

Por todo lo anterior solicito que al momento de resolver el asunto que nos ocupa, se tome en consideración los argumentos vertidos y en su oportunidad se declare infundada he improcedente la presente denuncia, es todo lo que tengo que manifestar”.

En el escrito referido en mediante el cual el instituto político denunciado da contestación a los hechos imputados, señala:

“ MANIFESTACIONES

Se solicita que difiera la realización de la audiencia programada para el día 21 de junio a las 10 de la mañana, en virtud de que al suscrito al momento del emplazamiento no se le corrió traslado con el total de la certificación de hechos numero 21381 expedida por el notario público número 15 de Tlaquepaque, misma que fue ofertada como prueba documental pública en la queja que se actúa, en virtud de lo anterior se deja al Partido Político que represento en estado de indefinición, cabe señalar que esta parte con anticipación solicito las copias completas, según consta en la solicitud realizada bajo folio 006432 presentado el día 16 de junio del presente año.

Mediante el presente comparezco a dar contestación a la infundada queja toda vez que el Instituto Político que represento ha sido respetuoso de la normatividad electoral, así mismo, en primer lugar se señala que lo ofrecido por el denunciante como medio de convicción, no es suficiente para sustentar el

PSE-QUEJA-018/2012

señalamiento del denunciante hacia el Partido Acción Nacional, así como para el entonces precandidato el C. Alberto Cárdenas Jiménez, toda vez, que el medio de prueba ofertado por el denunciante en el punto 2, consistente en la certificación de hechos numero 21,381, de fecha 10 de Enero del año 2012, realizada por el Notario Publico numero 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado SAMUEL FERNÁNDEZ ÁVILA, es producto de una nota periodística mediante la cual se pretende vincular al antes señalado así como mi representado con actos anticipados de campaña, situación que no se acredita, inclusive, de la simple lectura de la transcripción de la "nota periodística", toda vez que ahí se señala que, "aparece una fotografía aparentemente del Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez," de lo anterior puede advertir que no se tiene la certeza de que se tratara del entonces precandidato, luego entonces se deberá conceder solo valor probatorio indiciario no obstante de encontrarse certificada, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que solo se constriñe en certificar lo siguiente:

"... Que solicita la intervención del suscrito Notario para dar fe que en la pagina 8-A ocho guión letra "A" del periódico "EL OCCIDENTAL", publicado el viernes 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once aparece una fotografía aparentemente del Ingeniero Alberto Cárdenas Jiménez, con un letrero que dice "Quiere Guadalajara" "EL EX GOBERNADOR de Jalisco y actual Senador de la República, Alberto Cárdenas Jiménez inicio ayer precampaña en populoso mercado San Juan Bosco con miras a convertirse en el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia Municipal de Guadalajara" y demás circunstancias que obran en el acta protocolizada, misma que en 1 una foja útil agrego al Libro de Documentos de este Tomo"

*Por lo que analizadas las pruebas ofertada ofertadas en lo individual no generan la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden por lo tanto y de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que si bien es cierto que el denunciante aportó 3 notas periodísticas, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones de las mismas:*

Por lo tanto el denunciante únicamente aportó una sola nota periodística de los hechos descritos en el escrito de denuncia, la cual si bien es cierto que genera un indicio, éste es de categoría simple, por lo que no genera la convicción de que los hechos enunciados en ellas, efectivamente se hubieran realizado.

Como lo ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, la cual señala:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Transcribe

PSE-QUEJA-018/2012

En virtud de lo anterior, manifiesto que niego rotundamente, las imputaciones realizadas por el denunciante consistente en actos anticipados de campaña y otros, que pretende imputar al suscrito como una conducta ilegal.

Por lo que en ningún momento e incurrido en la realización de actos anticipados de campaña.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5.- DE HECHOS.- El Instituto Político que represento no ha cometido infracción alguna, toda vez que los actos que se pretende imputar no se observa la difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores. Sino se constriñe a una visita a desayunar que cualquier ciudadano puede realizar por lo tanto no se pueden considerar actos de precampaña o campaña.

Como siguiente punto y respecto de la intención del denunciante de solicitar se le acredite la culpa en vigilando al Partido Acción Nacional es que se establece que este Instituto Político que represento, capacitó e informó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar así como aquellos y los tiempos en que se encuentran prohibidos realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional, así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-018/2012**, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

Transcribe

PSE-QUEJA-018/2012

*De lo anteriormente establecido, el Partido Acción Nacional, hace del conocimiento de esta autoridad electoral que desde inicio del presente proceso electoral se notificó, capacitó y allegó de material de capacitación en el cual se contiene las actividades permitidas y las restringidas a todos y cada uno de sus candidatos con el fin de salvaguardar lo estipulado en las leyes del caso concreto y cumplir con el Acuerdo **IEPC-ACG-068/2011** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes y simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre y cargo o aspiración de cualquier persona fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral, acciones implementadas por el instituto político que represento y que reúnen las características de:*

- a) Eficacia,*
- b) Idoneidad,*
- c) Juridicidad,*
- d) Oportunidad y*
- e) Razonabilidad, de conformidad con los criterios señalados en la jurisprudencia transcrita líneas arriba.*

Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, en la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

P R U E B A S :

1.- DOCUMENTAL PUBLICA: *Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación."*

Así mismo, el licenciado Juan de Dios Olmos García, en representación del denunciado Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

"En uso de mi derecho de formular alegatos me es primordial y de vital importancia señalar a este órgano electoral que no se le deberá de tener por acreditado al representante o apoderado del Partido Revolucionario Institucional como compareciendo a esta audiencia, toda vez que resulta un hecho notorio que el apoderado con facultades plenas el señor licenciado

Rafael a data que transcurre no le reviste el carácter de delegado especial para el despacho de la presidencia del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional; en igualdad de circunstancias, se encuentra, el denunciante, Félix Flores Gómez, ya que de igual manera los corrientes no le reviste el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional. Circunstancias anteriores que actualizan que el nombramiento y autorizaciones y otorgamiento de poderes se tengan por revocados debido a las consideraciones, anteriormente precisadas.

Por otro lado quiero referir que se deberán desestimar los argumentos vertidos por el licenciado Eugenio Tabares Ruíz en vía de alegatos, en razón a que el asunto que nos ocupa no se allegó elementos de prueba suficiente para tener por acreditada la conducta de que se duele, ya que es una obligación del actor probar sus afirmaciones o imputaciones atendiendo a la máxima jurídica de que el que afirma esta obligado a probar; motivo por el que solicito se declare la improcedencia de plano del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional"

VII. CAUSALES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y previo al estudio de fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de desechamiento, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, revisadas que fueron las causales de desechamiento, contempladas en el precepto legal antes señalado, esta autoridad electoral estima que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Así mismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases -máxime cuando el método de selección sea abierta- ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas y, en algunos casos a la ciudadanía en general cuando el método de selección sea abierto, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideren idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En efecto, el hecho de que alguna persona haya sido propuesta por su partido político para contender en una elección, no significa que por esa razón se encuentre en aptitud de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que es necesario que la autoridad electoral competente le otorgue constancia de registro, documento que lo acredita formalmente como candidato de

PSE-QUEJA-018/2012

un partido para determinado cargo de elección popular y le autoriza a iniciar su campaña en los términos ya apuntados.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional, como otros institutos políticos, al momento en que se suscitaban los hechos denunciados, se encontraba inmerso en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

En ese sentido, resulta dable traer a colación que el Partido Acción Nacional, comunicó a este organismo electoral que el método de selección de su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, se realizará a través del método ordinario mediante la elección en centros de votación con la participación de militantes; que el registro de precandidatos sería del día tres al diez de diciembre de dos mil once; que la declaración de procedencia de registros de precandidatos sería a más tardar el día catorce de diciembre del mismo año y que el inicio de las precampañas sería el quince de diciembre del año anterior.

Ahora bien, del escrito de denuncia se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional se queja de que *"3.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, el **precandidato** ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ realizó un acto de proselitismo en el Mercado San Juan Bosco, ubicado en la Zona Metropolitana de Guadalajara, tal y como se hace constar en la escritura pública número 21,381, tomo XL, libro V, folio 76868 de fecha 10 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 15 del municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila, en la cual se hace constar que en la página 8-A del periódico 'EL OCCIDENTAL', de fecha 16 de diciembre de 2011, que contiene una nota periodística intitulada 'QUIERE GUADALAJARA' 'EL EX GOBERNADOR DE JALISCO Y ACTUAL SENADOR DE LA REPÚBLICA, **ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ INICIÓ AYER PRECAMPAÑA EN POULOSO (sic) MERCADO DE SAN JUAN BOSCO CON MIRAS A CONVERTIRSE EN EL***

PSE-QUEJA-018/2012

CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA.” (el realce es propio de esta autoridad), la cual se basa esencialmente en la siguiente publicación periodística:



Lo anterior además de las notas periodísticas tituladas “Cárdenas Jiménez busca voto de panistas” y “Alberto Cárdenas inicia campaña interna del PAN en mercado de Guadalajara”, publicadas en los periódicos Informador y Milenio, respectivamente, de las cuales el denunciante solo refiere los vínculos de internet en que se encuentran publicadas.

De lo antes transcrito, no se advierte que el acto realizado por el denunciado hubiese tenido como finalidad la difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada de Alberto Cárdenas Jiménez como candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, con el objetivo de lograr la obtención del voto del electorado, razón por lo cual no puede considerarse que dicho acto sea un acto anticipado de campaña; por el contrario, como se puede apreciar del mensaje de la primera nota referida, éste hace alusión a que “ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ INICIÓ ... PRECAMPAÑA ... CON MIRAS A CONVERTIRSE EN EL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE

PSE-QUEJA-018/2012

GUADALAJARA” y en las otras dos notas, ambas refieren a la búsqueda del voto en la campaña interna del Partido Acción Nacional. Así, es evidente que el acto realizado por Alberto Cárdenas Jiménez es un simple acto de precampaña, el cual se encuentra permitido por la legislación electoral de la entidad.

Además, por lo que respecta al incumplimiento del acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, debe decirse que éste tenía como finalidad que los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, se abstuvieran de realizar actos que se consideraran proselitistas y que tuvieran como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos en la legislación electoral; esto es, que no se realizaran actos anticipados de precampaña o campaña. En ese sentido, al ser evidente que no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados, por las consideraciones antes expuestas, es evidente que tampoco se acredita el incumplimiento a dicho acuerdo.

En ese sentido, se concluye, que toda vez que del contenido del escrito de denuncia así como de la escritura ofertada como prueba, no se evidencia la comisión de las infracciones que el quejoso imputa al ciudadano Alberto Cárdenas Jiménez y al Partido Acción Nacional, consistentes a su decir en la realización de actos anticipados de campaña electoral y en el incumplimiento al acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, en consecuencia, SE DESECHA la denuncia de hechos formulada por Partido Revolucionario Institucional, por considerarse la evidente inexistencia de conducta o conductas infractoras a la legislación electoral vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando VII.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

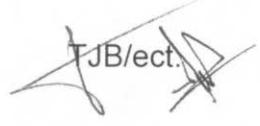
PSE-QUEJA-018/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/ect.